TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JI-191/2021.

PROMOVENTE: DIANA PERLA SILVA VALADEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN MUNICIPAL ELECTORAL DE RAYONES, NUEVO LEÓN.

MAGISTRADO PONENTE: MAESTRO JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA.

SECRETARIO: LIC. YURIDIA GARCÍA JAIME.

COLABORÓ: DR. ROGELIO LÓPEZ SÁNCHEZ.

Monterrey, Nuevo León, a cinco de agosto de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que **confirma** en lo combatido el acuerdo reclamado.

GLOSARIO	
Actora:	Diana Perla Silva Valadez
Acuerdo reclamado:	Acuerdo de la Comisión Municipal Electoral de Rayones, mediante el cual se resuelve lo relativo a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para la integración del Ayuntamiento de Rayones, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral en el JI-161/2021 y su acumulado JI-168/2021.
Coalición VFNL:	Coalición "Va Fuerte por Nuevo León", integrada por los Partidos Políticos: Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática
Coalición JHH:	Coalición Juntos Haremos Historia
CEE:	Comisión Estatal Electoral de Nuevo León
Comisión Municipal	Comisión Municipal Electoral de Monterrey, Nuevo León.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Nuevo León
Lineamientos de RP:	Lineamientos para la distribución de diputaciones y regidurías de representación proporcional en el proceso electoral 2020-2021
Lineamientos de Paridad:	Lineamientos para garantizar la paridad de género en las elecciones de diputaciones locales y ayuntamientos para el proceso electoral 2020-2021
MORENA:	Partido Político MORENA
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
RP	Representación proporcional

Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

Las fechas que se mencionan corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

R E S U L T A N D O:

1. ANTECEDENTES DEL CASO.

De las constancias que integran el expediente se desprende lo siguiente:

1.1. Lineamientos de Paridad. El veintiocho de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General de la CEE, por acuerdo CEE/CG/34/2020, emitió los Lineamientos para garantizar la Paridad de género en el proceso electoral en la Entidad.

1.2. Lineamientos de RP. El seis de octubre de dos mil veinte, el Consejo General de la CEE aprobó el acuerdo CEE/CG/44/2020 por el que se emitieron los Lineamientos para la Distribución de Diputaciones y Regidurías de Representación Proporcional en el proceso electoral 2020-2021.

1.3. Proceso electoral local. El siete de octubre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral local 2020-2021 en el estado de Nuevo León.

1.4. Elecciones. El pasado seis de junio tuvieron lugar las elecciones para la renovación del Ayuntamiento del municipio de Monterrey, Nuevo León.

1.5. Asignación de regidurías por el principio de representación proporcional. El nueve de junio la Comisión Municipal dictó el Acuerdo mediante el cual asignó las regidurías por el principio de representación proporcional para la integración del Ayuntamiento de Rayones, Nuevo León.

1.6. Juicios de inconformidad JI-161/2021 y acumulado JI-168/2021. Inconformes con el asignación de regidurías antes referida, Pedro Segundo Gaona Figueroa y Diana Perla Silva Valadez promovieron juicios de inconformidad, los cuales se resolvieron por este Tribunal Local el dos de julio, para el efecto de revocar el acuerdo relativo a la asignación de regidurías de representación proporcional para la integración del referido ayuntamiento, y ordenó a la citada autoridad emitir un nuevo acuerdo en donde establezca el orden de los partidos políticos o candidatura independiente, de acuerdo a los resultados de la votación válida emitida, y procediera a la asignación de las regidurías por representación proporcional, atendiendo a la normatividad aplicable para garantizar la paridad de género.

1.7. Reencauzamiento y admisión. El diecisiete de julio, la Magistrada Presidenta de este colegiado dicto el acuerdo que reencauzó y admitió el juicio de inconformidad

JI-191/2021, en el mismo proveído se ordenó emplazar a la autoridad demandada, requiriéndole los informes correspondientes; dar vista a los terceros interesados y se señaló fecha para la audiencia de ley.

1.8. Audiencia de ley. El veintisiete de julio tuvo verificativo la audiencia de calificación, admisión y recepción de pruebas y alegatos de los juicios acumulados que ahora se resuelven.

1.9. Cierre de instrucción. El cuatro de agosto, se dictó auto mediante el cual se declaró cerrada la instrucción y se puso en estado de sentencia el presente juicio, misma que se dicta dentro del término establecido en el numeral 305 de la Ley Electoral local.

C O N S I D E R A N D O:

2. COMPETENCIA.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 116 párrafo segundo, fracción IV, inciso l) de la CPEUM; 44 y 45 primer párrafo, de la CPENL; y, 1 fracciones III, V, VI y VII, 85 fracción IV, 276, 286 fracción II, inciso b y 291 de la Ley Electoral local, este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio, porque se impugna un acto de la autoridad administrativa electoral consistente en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional correspondientes a la renovación del ayuntamiento de Rayones, Nuevo León.

2.1. Justificación de resolver en Sesión No Presencial. Este Tribunal emitió, en fecha veinticuatro de diciembre de dos mil veinte, el acuerdo 10/2020, en el cual, en su punto de acuerdo primero, determino adoptar, como medida extraordinaria, la celebración de las sesiones públicas de resolución de su competencia mediante video conferencia. En ese sentido, se justifica la resolución del asunto de manera no presencial.

3. PROCEDENCIA.

El presente juicio cumple con los requisitos de procedencia establecidos en la Ley Electoral local, relativos a la forma, oportunidad, legitimación, interés jurídico y definitividad. En consecuencia, toda vez que este órgano jurisdiccional no advierte de oficio que se actualice causa de improcedencia alguna, se procede a efectuar el correspondiente estudio de fondo.

Resultados de la votación. Los resultados consignados en la votación son los siguientes.

Candidatura RAYONES		Total de votos por candidatura	Porcentaje
	Partido Acción Nacional	1,775	73.1657%
	JHH	382	15.7460%
	VFNL	204	8.4089%
	Movimiento Ciudadano	17	0.7007%
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	Candidaturas no registradas	0	0.00%
VOTOS NULOS	Votos Nulos	48	1.9785%
Votación Total:		2,426	100.0000%

4. PRETENSIÓN Y CAUSA DE PEDIR.

En este fallo no se transcribirán literal e íntegramente las manifestaciones por medio de las cuales el recurrente esgrime sus conceptos de anulación, por no ser tal cuestión indispensable y sin que dicha situación tenga posibilidad de infringir el marco normativo que rige la actividad jurisdiccional de este órgano colegiado de justicia comicial, toda vez que, el artículo 315 de la Ley Electoral local, que establece los requisitos formales que deben contener las sentencias, no lo prevé así; ni existe precepto alguno que establezca esa obligación, por lo que basta con una síntesis de los motivos de disenso para saciar la carga legal de mérito.

Por ende, la falta de transcripción de los aludidos motivos de inconformidad no deja en estado de indefensión a la parte quejosa, puesto que son precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, amén de que para resolver la controversia planteada, el Tribunal debe analizar los fundamentos y motivos en los que se sustentan los actos reclamados o la resolución recurrida conforme a los preceptos constitucionales y legales aplicables, pero siempre en relación con los conceptos de violación expresados para combatirlos[1].

4.1. Síntesis de los Conceptos de Anulación

La actora es candidata postulada por la Coalición VFNL, a segunda regidora propietaria para el municipio de Rayones, Nuevo León y controvierte el acuerdo relativo a la asignación de regidurías por el principio de RP para la integración del citado ayuntamiento, emitido en cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal en el juicio de inconformidad con número de expediente JI-161/2021 y su acumulado JI-168/2021.

En el concepto de anulación la actora sostiene que la Comisión Municipal realizó la asignación de regidurías por RP sin atender al orden de la votación válida emitida y por consecuente, no tomó en cuenta la paridad de género entre las planillas participantes.

---

[1] **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** Tesis: 2a./J. 58/2010. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Página: 830.

Sostiene que, la Coalición VFNL obtuvo el tercer lugar con menor cantidad de votos y que a dicha coalición, de acuerdo a la votación válida emitida y al orden de la citada votación, le corresponde la segunda regiduría por RP y por consiguiente, de acuerdo con la paridad género, debe asignársele a la promovente porque es candidata a la segunda regiduría por la referida coalición y que por ley, lineamientos, lugar de prelación y paridad de género le pertenece.

Refiere que acuerdo con el artículo 273 de la Ley Electoral y considerando que la Coalición JHH obtuvo el segundo lugar de la votación emitida, debió haber obtenido la primera regiduría de RP y a la Coalición VFNL le corresponde la segunda regiduría por dicho principio, considerando el orden de votación válida emitida de las planillas participantes y la paridad de género estipulada en el artículo 16 de los Lineamientos de Paridad, que hace referencia a la paridad de género que establece que "habiendo asignado los géneros en el orden de las listas"; sin embargo, refiere que en base a la ley electoral local y Lineamientos de Paridad se asignaron ilegalmente.

A juicio de la actora, la Comisión Municipal debe atender a la fuerza de cada planilla de partidos o coaliciones participantes, es decir, ordenar de mayor a menor a los entes postulantes que alcanzaron el umbral del 3% previsto en la norma local y, a partir de ahí, proceder a la asignación de las regidurías por representación proporcional, como lo estipuló este Tribunal.

La actora manifiesta que, en el nuevo acuerdo la Comisión Municipal realizó de nueva cuenta una indebida asignación de regidurías de RP, desacatando la resolución del Tribunal, pues indica que cada coalición solo presentó una planilla y en base a esa planilla se debe hacer la asignación de regidurías de RP, respetando el orden de los candidatos en dichas planillas además de considerar la paridad de género.

La causa de pedir de la promovente consiste en que se le otorgue la segunda regiduría de RP.

4.2. Problema a resolver.

El problema a resolver consiste en determinar si la Comisión Municipal asignó de manera incorrecta las regidurías por el principio de RP, y en su caso, si dejó de aplicar incorrectamente, los Lineamientos de asignación de paridad.

5. ESTUDIO DE FONDO.

5.1. Metodología de análisis.

En el presente caso se atenderán de manera conjunta los agravios expuestos por la actora, los cuales se desprenden del capítulo de Hechos que plantea en su escrito de demanda, sin que lo anterior actualice la suplencia de la queja, pues acorde con el criterio jurisprudencial 2/98 de rubro "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INCIAL."[2] los agravios pueden desprenderse de

[2] Jurisprudencia 2/98. AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados.

5.2. Planteamiento del caso.

Antes de iniciar el análisis de los agravios, es importante resaltar que el acuerdo que impugna la actora, se emitió en cumplimiento a la sentencia dictada por este Tribunal en el juicio de inconformidad JI-161/2021 y su acumulado JI-168/2021, en el cual fue materia de controversia la asignación de regidurías por el principio de RP que llevó a cabo la Comisión Municipal el pasado nueve de junio; en la referida resolución se determinó lo siguiente:

> "(...)
> Así las cosas, lo conducente es **REVOCAR** el acuerdo impugnado y ordenar a la autoridad responsable que emita uno nuevo en donde fije el orden de los partidos políticos o candidatura independiente de acuerdo a los resultados de la votación válida emitida, para, después, proceder a la asignación de las regidurías por RP, lo anterior, en la inteligencia de que en el nuevo acuerdo deberá atender la normatividad aplicable para garantizar la paridad de género.
>
> (...)"

En cumplimiento a lo ordenado en la citada sentencia, la Comisión Municipal emitió el acuerdo que resuelve lo relativo a la asignación de regidurías por el principio de RP para la integración del Ayuntamiento de Rayones, el cual de nueva cuenta es controvertido por la promovente.

Establecido lo anterior, conviene precisar el procedimiento que, en cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal en el juicio de inconformidad JI-161/2021 y su acumulado JI-168/2021, la Comisión Municipal efectuó para asignar las regidurías por el principio de RP en la elección relativa al Ayuntamiento de Rayones, Nuevo León.

5.3. Método de asignación de regidurías de R.P.

En primer lugar, la autoridad invocó los artículos 270, tercer párrafo, de la Ley Electoral local y 18 de los Lineamientos de RP para determinar la cantidad de regidurías a repartir, visible en la tabla 3 del acuerdo impugnado, siendo la cantidad total de 2 regidurías por el principio de RP.

Posteriormente, de acuerdo al artículo 17 de los Lineamientos de RP que establece que la distribución de regidurías por el principio de RP se debe realizar de manera individual, sin importar que los partidos políticos hubieren contendido en forma coaligada, la Comisión Municipal determinó el número total de votación que fue recibida por cada uno de los partidos políticos que integran las coaliciones JHH y VFNL que contendieron en la elección para el Ayuntamiento de Rayones, Nuevo León.

En el caso de la Coalición JHH, conformada por los partidos políticos MORENA, Partido del Trabajo, Nueva Alianza Nuevo León y Partido Verde Ecologista de México, se desprende que MORENA obtuvo la mayor cantidad de votos (296) del resto de los partidos que integran la citada coalición; en el cuanto a la Coalición VFNL, que se integró por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido de la Revolución Democrática, es de precisar que el partido que obtuvo más votos fue el PRI (202).

5.4. Aplicación del método al caso concreto

En segundo término, la Comisión Municipal determinó la votación valida emitida para efectos de establecer cuáles partidos políticos o candidaturas independientes tienen derecho a participar en la distribución de regidurías de RP, por lo que acuerdo artículo 270, párrafo primero, fracciones I y II de la Ley Electoral, procedió al calculo de la votación válida emitida de cada entidad política, y ordenar a los citados partidos en orden decreciente según su porcentaje de votación de la siguiente manera:

Tabla 10
Votación y porcentaje correspondiente a cada entidad política, enlistadas de forma decreciente.

Entidad política	Votación	Porcentaje de votación[1]
PAN	1,775	73.1657%
Morena	296	12.2011%
PRI	202	8.3264%
PT	31	1.2778%
NANL	28	1.1541%
PVEM	27	1.1129%
Movimiento Ciudadano	17	0.7007%
PRD	2	0.0824%
Candidaturas No Registradas	0	0.00%
Votos Nulos	48	1.9785%
Votación Total	2,426	100.0000%

Tabla 11
Votación válida emitida

Votación total emitida a)	Votación de candidaturas no registradas b)	Votos nulos c)	Votación valida emitida e) [(a) - b) - c) = d)]
2,426	0	48	2,378

En el caso, la votación valida emitida es de 2,378, por lo que obtenida dicha votación, la Comisión Municipal verificó los partidos políticos con derecho a participar en la asignación de regidurías de RP, por lo que la autoridad **los ordenó según su porcentaje de votación válida emitida**, de la cual se desprende que únicamente los partidos MORENA y PRI obtuvieron al menos el 3% de la votación válida emitida, lo anterior se desprende de la siguiente tabla.

Tabla 12
Partidos políticos con derecho a participar en la asignación de Regidurías de representación proporcional, enlistados según su porcentaje de votación.

Entidad política	Votación	Porcentaje de votación válida emitida	Derecho a participar en la asignación de regidurías
PAN	1,775	74.6425%	
Morena	296	12.4474%	SI
PRI	202	8.4945%	SI
PT	31	1.3036%	NO
NANL	28	1.1774%	NO
PVEM	27	1.1354%	NO
Movimiento Ciudadano	17	0.7148%	NO
PRD	2	0.0841%	NO
Votación Válida emitida	2,378	100.0000%	

Establecido lo anterior, la responsable, con fundamento en los artículos 270 párrafo cuarto, 271 inciso I de la Ley Electoral local, así como el diverso 21, fracción II de los Lineamientos, efectuó la asignación de regidurías por porcentaje mínimo aplicando la regla de porcentaje mínimo de 3%, tal y como se aprecia enseguida.

Tabla 13
Que contiene la asignación por porcentaje mínimo

Planilla	Votación válida emitida	Porcentaje de la votación válida emitida	Asignación de regidurías por porcentaje mínimo 3%	Votación utilizada por porcentaje mínimo[5]
Morena	294	12.4474%	1	71.34
PRI	202	8.4945%	1	71.34
Total de regidurías asignadas por porcentaje mínimo			2	

Una vez que fueron asignadas las regidurías de RP y al advertir que no quedan regidurías pendientes de distribuir, la Comisión Municipal procedió a distribuir las mismas, atendiendo al orden de la votación válida emitida obtenida por los partidos políticos MORENA y PRI, quedando de la siguiente forma.

Tabla 14
Distribución de las Regidurías de representación proporcional

Partido político	Regidurías por porcentaje mínimo	Regidurías por cociente electoral	Regidurías por resto mayor	Total	Porcentaje de votación válida emitida
Morena	1	Ninguna	Ninguna	1	12.4474%
PRI	1	Ninguna	Ninguna	1	8.4945%
TOTAL	2	-	-	2	

Las regidurías de RP para el Ayuntamiento de Rayones, se distribuyó de la siguiente manera.

Tabla 15
Distribución definitiva de las Regidurías de representación proporcional

Partido político	Regidurías por porcentaje mínimo	Regidurías por cociente electoral	Regidurías por resto mayor	Regidurías por regla de compensación	Porcentaje de votación valida emitida	Número de asignación de representación proporcional que corresponde
Morena	1	Ninguna	Ninguna	Ninguna	12.4474%	
PRI	1	Ninguna	Ninguna	Ninguna	8.4945%	
TOTAL	2	-	-	-	-	2

Por último, la Comisión Municipal señaló que de acuerdo a lo establecido en los artículos 273 de la Ley Electoral y 15 de los Lineamientos de Paridad, y atendiendo al orden establecido en las planillas integradas por los partidos políticos MORENA y PRI, la asignación de regidurías se conforma como sigue:

Tabla 16
Listado de asignación de Regidurías de representación proporcional

Partido político	Porcentaje de votación válida emitida	Nombre	Cargo
Morena	12.4474%	Yessica Esmeralda Medina Nañez	Segunda Regiduría Propietaria
		Reina Arsenia Ramos Casas	Segunda Regiduría Suplente
PRI	8.4945%	Francisco Javier Oyervides Silva	Primera Regiduría Propietaria
		Jorge Luis Padilla Cortes	Primera Regiduría Suplente

5.5. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS

Es correcta la asignación de regidurías de RP para integrar el Ayuntamiento de Rayones

La pretensión de la actora en el presente juicio consiste en la asignación de la segunda regiduría por el principio de RP para la integración del Ayuntamiento de Rayones, Nuevo León, pues considera que la Comisión Municipal asignó erróneamente la citada regiduría, ya que a su juicio, la autoridad no atendió a la votación valida emitida y por consecuente, la paridad de género entre las planillas participantes.

En el caso, a juicio de este Tribunal no le asiste la razón a la actora, toda vez que es correcta la asignación de regidurías de RP realizada por la Comisión Municipal por los motivos que se exponen a continuación.

El acuerdo de asignación de regidurías de RP para la integración del Ayuntamiento de Rayones, se emitió en cumplimiento a la sentencia dictada por este Tribunal en el juicio de inconformidad JI-161/2021 y su acumulado, en el cual se ordenó a la Comisión Municipal fijar en principio, **el orden de los partidos políticos o candidaturas independientes de acuerdo a los resultados de la votación válida emitida**, para, después, proceder a la asignación de regidurías por RP, y atender la normatividad aplicable para garantizar la paridad de género, lo cual aconteció en la especie.

Lo anterior es así, pues la Comisión Municipal realizó la asignación atendiendo a los resultados de la votación válida emitida que obtuvieron los partidos contendientes, y luego, distribuyó las regidurías conforme al orden que ocupan los partidos MORENA y PRI en las planillas postuladas por las coaliciones JHH y VFNL, esto es, **en lo individual**, precisamente porque fueron las entidades políticas que, acorde con la votación válida emitida tienen derecho a participar en la asignación de regidurías de RP.

Si bien la actora refiere que le corresponde la segunda regiduría por RP, este Tribunal no comparte lo premisa de la cual parte para considerar que no fue correcta la asignación de regidurías realizada por la Comisión Municipal, lo anterior porque del

acuerdo relativo a la modificación del Convenio de la Coalición JHH[3], se advierte que de la planilla registrada para el Ayuntamiento de Rayones, le corresponde al candidato o candidata que fue registrado en la segunda regiduría, el cual fue postulado por el partido MORENA, puesto que el resto de las regidurías fueron postuladas por los partidos políticos Nueva Alianza, Partido del Trabajo y Verde Ecologista de México, como se ilustra a continuación.

RAYONES	
CARGO	PARTIDO
Presidente Municipal	NA
Síndico Primero	NA
Suplente	NA
Primer Regidor	NA
Suplente	NA
Segundo Regidor	MORENA
Suplente	MORENA
Tercer Regidor	PT
Suplente	PT
Cuarto Regidor	VERDE
Suplente	VERDE

Luego, para asignar la regiduría restante por RP que corresponde al PRI, la Comisión Municipal atendió al orden de la planilla que registró la Coalición VFNL, la cual se encuentra en el listado que obra en el Anexo 2[4] del Convenio de Coalición Parcial para la postulación de las candidaturas a Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos para el proceso electoral[5], de la cual se desprende que para la integración del municipio de Rayones la distribución de candidaturas será de la siguiente forma:

RAYONES

PLANILLA	PROPIETARIO PARTIDO	SUPLENTE PARTIDO
PRESIDENTE MUNICIPAL	PRI	
SINDICO PRIMERO	PRI	PRI
PRIMERA REGIDURIA	PRI	PRI
SEGUNDA REGIDURIA	PRI	PRI
TERCERA REGIDURIA	PRI	PRI
CUARTA REGIDURIA	PRD	PRD

Tomando en cuenta la planilla de la Coalición VFNL, la Comisión Municipal distribuyó la regiduría correspondiente al PRI respetando el orden establecido en la misma, por lo que no se considera incorrecta la asignación realizada por la autoridad, pues la distribución de la regiduría es acorde al orden establecido por los partidos que conforman la citada coalición, sin que la autoridad cuente con facultades para llevar a cabo modificaciones respecto del registro de las candidaturas postuladas por dichos institutos políticos.

En el caso, la Comisión Municipal distribuyó las regidurías de RP partiendo del orden de la votación válida emitida que tanto MORENA como el PRI obtuvieron en la

---

[3] Documento consultable en la página https://www.ceenl.mx/sesiones/2021/acuerdos/Acuerdo%20CEE-CG-025-2021.pdf y en copia certifica en el expediente.

[4] El cual obra en copia certificada en el expediente.

[5] Véase en la página https://www.ceenl.mx/sesiones/2020/acuerdos/ACU%20CEE-CG-83-2020%20Coal%20NL%20Adelante.pdf.

elección para la integración del Ayuntamiento de Rayones, las cuales coinciden con las planillas de las candidaturas registradas por las Coaliciones JHH y VFNL.

Por lo cual se considera correcta, pues aun y cuando los partidos políticos participen bajo la figura de coalición, la votación que reciban los partidos le contará a cada uno en lo particular, y las asignaciones de regidurías de RP le corresponderán a cada partido en lo individual, otorgando las regidurías en atención a los votos recibidos por cada instituto político.

Ahora bien, contrario a lo que sostiene la actora, al partido MORENA se le asignó una regiduría como partido político dado que obtuvo mayor votación en dicho Municipio, sin que sea obstáculo que la primera regiduría de la lista de la Coalición JHH para el municipio de Rayones fue postulada por el Partido Nueva Alianza, al cual no le corresponde ninguna regiduría, toda vez que no tiene derecho a participar para la asignación de regidurías de RP, pues no obtuvo si quiera el porcentaje de umbral mínimo para este efecto (3%).

En ese sentido, es de precisar que, si un partido político tiene derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de RP al haber cumplido con los requisitos legales correspondientes, aunque haya participado bajo la figura de la coalición, no se podría otorgar a un partido distinto dicha representación.

Además, ante las propuestas efectuadas por las Coaliciones JHH y VFNL, el Consejo General de la CEE determinó mediante acuerdos CEE/CG/025/2021 y CEE/CG/83/2020 avalar la postulación de Candidaturas de dichos entes políticos, a partir de los Convenios de Coalición, cuyo orden ha sido previamente reproducido, los cuales, además, no fueron impugnados por la actora, por lo que su consentimiento fue tácito.

Resaltando que la aprobación de las candidaturas de las Coaliciones JHH y VFNL, formó parte de una serie de etapas, que a su vez constituyen o forman parte de un acto complejo cuyo consentimiento fue incluso avalado por la actora, toda vez que, al constituir actos públicos válidamente celebrados, los mismos no pierden eficacia jurídica alguna, ya que han satisfecho a cabalidad cada uno de los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios.

Por último, la actora refiere que la Comisión Municipal no atendió a lo establecido en el artículo 16 de los Lineamientos de Paridad al realizar la asignación de regidurías de RP, sin embargo, la promovente solo expresa que dicha asignación es ilegal, omitiendo señalar de manera clara y precisa los argumentos por los cuales resulta contraria a derecho la asignación que controvierte, por lo tanto se estima **inoperante** su agravio, lo anterior de conformidad con el artículo 313 de la Ley Electoral, que establece que en las sentencias del Tribunal Electoral local no se hará suplencia de la deficiencia de la queja.

Por las razones antes expuestas, se determinan **infundados e inoperantes** los conceptos de anulación hechos valer por la actora, al resultar correcta la asignación de regidurías de RP realizada por la Comisión Municipal.

6. RESOLUTIVO.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 313, 314 y 315 de la Ley Electoral local, se resuelve:

ÚNICO: Se **confirma** en lo que fue materia de la impugnación el acto reclamado.

NOTIFÍQUESE como corresponda en términos de ley. Así definitivamente lo resolvió el Pleno del H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, por **UNANIMIDAD** de votos de la Magistrada y Magistrados, **CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS, JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA** y **CARLOS CÉSAR LEAL ISLA GARCÍA,** siendo ponente el segundo de los nombrados magistrados, ante la presencia del licenciado **ARTURO GARCÍA ARELLANO**, Secretario General de Acuerdos que autoriza. **DOY FE.**

LIC. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA PRESIDENTA

MTRO. JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA
MAGISTRADO

LIC. CARLOS CÉSAR LEAL ISLA GARCÍA
MAGISTRADO

LIC. ARTURO GARCÍA ARELLANO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

- - - La sentencia que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal el cinco de agosto de dos mil veintiuno. **Conste.**

- - - Con fundamento en lo establecido en los artículos 12, inciso d), e), r) y w), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, 19, 30 de los Lineamientos aprobados mediante el Acuerdo General Plenario 1/2021 del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 12-doce de mayo de 2021-dos mil veintiuno; **CERTIFICO** que este documento electrónico que consta de doce fojas fue digitalizado y almacenado electrónicamente a través de los equipos de cómputo con que cuenta este organismo jurisdiccional, siendo imagen fiel de su original que obra en el expediente JI-191/2021, el cual tuve a la vista. Monterrey, Nuevo León, a cinco de agosto de dos mil veintiuno. DOY FE.-

TRIBUNAL ELECTORAL

LIC. ARTURO GARCÍA ARELLANO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN